



DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.
QUEJOSO: _____.
EXPEDIENTE _____/2015.

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN TURNO.
PRESENTE.**

_____, por propio derecho, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo vigente, **autorizo al Licenciado en Derecho** _____ para que en mi nombre y representación actúe realizando todo tipo de actos en defensa de mis intereses, quien tiene debidamente inscrita su cédula profesional en el registro que para tal efecto se lleva en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación con base en lo acordado por el Consejo de la Judicatura Federal.

A través del presente recurso, presento demanda de Juicio de Amparo Indirecto en términos del artículo 5, 12, 13, 74, 77, 78, fracción I del 107, 108, 117, 127, 128, 131, 138, 146, 149 de la citada Ley:

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo vigente, me permito señalar:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

_____, con domicilio en _____,

señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones aquel que corresponda a los estrados del H. Juzgado que por razón de turno corresponda conocer del presente juicio de control de constitucionalidad.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

NO EXISTE.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. El C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal con domicilio en su recinto oficial correspondiente en el Distrito Federal.
2. El Titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal con domicilio en su recinto oficial correspondiente en el Distrito Federal.
3. La Titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal con domicilio en su



recinto oficial correspondiente en el Distrito Federal.

4. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con domicilio en su recinto oficial correspondiente en el Distrito Federal.
5. El Titular de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal con domicilio en su recinto oficial correspondiente en el Distrito Federal.
6. El Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal con domicilio en su recinto oficial correspondiente en el Distrito Federal.
7. El titular de la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal con domicilio en su recinto oficial correspondiente en el Distrito Federal.

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.

1. El C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal con domicilio en su recinto oficial correspondiente en el Distrito Federal, en términos de la letra G, así como del inciso b) y f) de la fracción II de la BASE SEGUNDA de la letra C del artículo 122 Constitucional:
 - a. La creación, publicación y ejecución efectuada en el Decreto por el que se expide el **PROGRAMA HOY NO CIRCULA EN EL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2014, vinculado al contenido de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, en sus numerales:
 - IV.2. "00" y "00"
 - IV.3. HOLOGRAMA "1", Tabla 1.
 - IV.4. HOLOGRAMA "2", Tabla 2.
 - IV.5. HOLOGRAMA "3", Tabla 3.
 - VII.- EXENCIONES

Lo anterior, por su vinculación al "Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2014", publicado el pasado 30 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en sus numerales 7, 7.1, inciso a) y b), 7.2, 7.3, 7.3.1, inciso a) y b), 7.3.2, 7.4, 7.4.1, inciso a) y b), 7.5, 7.5.1, 7.6, 7.6.1, atendiendo a su violación a mi derecho fundamental a la Igualdad, Seguridad Jurídica, al Principio de Legalidad (Supremacía Constitucional y Reserva de Ley) contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1°, 4°, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 133, incidiendo en mi Libertad de tránsito.

2. Del Titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal con domicilio en su recinto oficial correspondiente en el Distrito Federal, por su participación en los términos planteados en el Decreto por el que se expide el **PROGRAMA HOY NO CIRCULA EN EL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2014, vinculado al contenido



de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, en sus numerales:

- IV.2. "00" y "00"
- IV.3. HOLOGRAMA "1", Tabla 1.
- IV.4. HOLOGRAMA "2", Tabla 2.
- IV.5. HOLOGRAMA "3", Tabla 3.
- VII.- EXENCIONES

Lo anterior, por su vinculación al "Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2014", publicado el pasado 30 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en sus numerales 7, 7.1, inciso a) y b), 7.2, 7.3, 7.3.1, inciso a) y b), 7.3.2, 7.4, 7.4.1, inciso a) y b), 7.5, 7.5.1, 7.6, 7.6.1, atendiendo a su violación a mi derecho fundamental a la Igualdad, Seguridad Jurídica, al Principio de Legalidad (Supremacía Constitucional y Reserva de Ley) contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1°, 4°. 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 133, incidiendo en mi Libertad de tránsito.

3. Del Titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal con domicilio en su recinto oficial correspondiente en el Distrito Federal, por:
 - a. Su participación en los términos planteados en el Decreto por el que se expide el **PROGRAMA HOY NO CIRCULA EN EL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2014, vinculado al contenido de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, en sus numerales:
 - IV.2. "00" y "00"
 - IV.3. HOLOGRAMA "1", Tabla 1.
 - IV.4. HOLOGRAMA "2", Tabla 2.
 - IV.5. HOLOGRAMA "3", Tabla 3.
 - VII.- EXENCIONES

Lo anterior, por su vinculación al "Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2014", publicado el pasado 30 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en sus numerales 7, 7.1, inciso a) y b), 7.2, 7.3, 7.3.1, inciso a) y b), 7.3.2, 7.4, 7.4.1, inciso a) y b), 7.5, 7.5.1, 7.6, 7.6.1, atendiendo a su violación a mi derecho fundamental a la Igualdad, Seguridad Jurídica, al Principio de Legalidad (Supremacía Constitucional y Reserva de Ley) contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1°, 4°. 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 133, incidiendo en mi Libertad de tránsito.



- b. Su participación en términos del artículo 88 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en la elaboración y publicación del “Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2014”, publicado el pasado 30 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
4. Del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con domicilio en su recinto oficial correspondiente en el Distrito Federal, por su participación en los términos planteados en el Decreto por el que se expide el **PROGRAMA HOY NO CIRCULA EN EL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2014, vinculado al contenido de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, en sus numerales:
- IV.2. “00” y “00”
 - IV.3. HOLOGRAMA “1”, Tabla 1.
 - IV.4. HOLOGRAMA “2”, Tabla 2.
 - IV.5. HOLOGRAMA “3”, Tabla 3.
 - VII.- EXENCIONES

Lo anterior, por su vinculación al “Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2014”, publicado el pasado 30 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en sus numerales 7, 7.1, inciso a) y b), 7.2, 7.3, 7.3.1, inciso a) y b), 7.3.2, 7.4, 7.4.1, inciso a) y b), 7.5, 7.5.1, 7.6, 7.6.1, atendiendo a su violación a mi derecho fundamental a la Igualdad, Seguridad Jurídica, al Principio de Legalidad (Supremacía Constitucional y Reserva de Ley) contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1°, 4°, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 133, incidiendo en mi Libertad de tránsito.

5. Del Titular de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal con domicilio en su recinto oficial correspondiente en el Distrito Federal, por su participación en los términos planteados en el Decreto por el que se expide el **PROGRAMA HOY NO CIRCULA EN EL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2014, vinculado al contenido de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, en sus numerales:
- IV.2. “00” y “00”
 - IV.3. HOLOGRAMA “1”, Tabla 1.
 - IV.4. HOLOGRAMA “2”, Tabla 2.
 - IV.5. HOLOGRAMA “3”, Tabla 3.
 - VII.- EXENCIONES

Lo anterior, por su vinculación al “Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2014”, publicado el pasado 30 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial



del Distrito Federal en sus numerales 7, 7.1, inciso a) y b), 7.2, 7.3, 7.3.1, inciso a) y b), 7.3.2, 7.4, 7.4.1, inciso a) y b), 7.5, 7.5.1, 7.6, 7.6.1, atendiendo a su violación a mi derecho fundamental a la Igualdad, Seguridad Jurídica, al Principio de Legalidad (Supremacía Constitucional y Reserva de Ley) contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1°, 4°, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 133, incidiendo en mi Libertad de tránsito.

6. Del Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal con domicilio en su recinto oficial correspondiente en el Distrito Federal, por su participación en los términos planteados en el Decreto por el que se expide el **PROGRAMA HOY NO CIRCULA EN EL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2014, vinculado al contenido de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, en sus numerales:
 - IV.2. "00" y "00"
 - IV.3. HOLOGRAMA "1", Tabla 1.
 - IV.4. HOLOGRAMA "2", Tabla 2.
 - IV.5. HOLOGRAMA "3", Tabla 3.
 - VII.- EXENCIONES

Lo anterior, por su vinculación al "Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2014", publicado el pasado 30 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en sus numerales 7, 7.1, inciso a) y b), 7.2, 7.3, 7.3.1, inciso a) y b), 7.3.2, 7.4, 7.4.1, inciso a) y b), 7.5, 7.5.1, 7.6, 7.6.1, atendiendo a su violación a mi derecho fundamental a la Igualdad, Seguridad Jurídica, al Principio de Legalidad (Supremacía Constitucional y Reserva de Ley) contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1°, 4°, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 133, incidiendo en mi Libertad de tránsito.

7. Del Titular de la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal con domicilio en su recinto oficial correspondiente en el Distrito federal, por su participación en los términos planteados en el Decreto por el que se expide el **PROGRAMA HOY NO CIRCULA EN EL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2014, vinculado al contenido de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, en sus numerales:
 - IV.2. "00" y "00"
 - IV.3. HOLOGRAMA "1", Tabla 1.
 - IV.4. HOLOGRAMA "2", Tabla 2.
 - IV.5. HOLOGRAMA "3", Tabla 3.
 - VII.- EXENCIONES



Lo anterior, por su vinculación al “Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2014”, publicado el pasado 30 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en sus numerales 7, 7.1, inciso a) y b), 7.2, 7.3, 7.3.1, inciso a) y b), 7.3.2, 7.4, 7.4.1, inciso a) y b), 7.5, 7.5.1, 7.6, 7.6.1, atendiendo a su violación a mi derecho fundamental a la Igualdad, Seguridad Jurídica, al Principio de Legalidad (Supremacía Constitucional y Reserva de Ley) contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1°, 4°. 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 133, incidiendo en mi Libertad de tránsito.

V. HECHOS QUE CONSTITUYAN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O FUNDAMENTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

1. Tal como se desprende de los anexos que acompaño soy mexicano titular de las prerrogativas inherentes a todo ser humano, reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo es el Derecho a la Igualdad, a ser tratado en forma igualitaria a otro ser humano mexicano; Derecho a la Libertad de Tránsito, a circular libremente por todo el territorio nacional sin restricción o salvoconducto alguno; Derecho a la Legalidad, a recibir actos en los términos dispuestos en las leyes secundarias apegadas al marco constitucional vigente en el Estado Mexicano, respetando en todo momento los Principios de Reserva de Ley y Supremacía Constitucional.
2. Soy propietario del vehículo _____, modelo _____, serie _____, color _____, _____ cilindros, _____ puertas, _____ pasajeros, con pedimento _____, según se aprecia de la factura número _____ expedida por _____, de fecha _____, con un precio de venta de \$ _____ con placas _____. **ANEXO 01.**
3. El pasado _____, tal vehículo fue verificado por la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire con folio _____ en la cual se otorgó la calcomanía “0” (**ANEXO 02**) por encontrarse dentro de los parámetros legales para su circulación todos los días, de acuerdo con las siguientes lecturas:

Parámetros de medición	Rangos de contaminación	
HC ppm		
CO %		
CO2 %		
CO+CO2 %		
O2 %		
NOxppm		
Lambda %		

4. En ese orden de ideas, tal vehículo _____, cuenta con la Tarjeta de Circulación expedida el _____ con clave vehicular _____ con folio _____. **ANEXO 03.**



5. Tengo derecho a vivir en un medio ambiente sano y respirar aire de calidad satisfactoria, así como a que el Estado en ejercicio de sus facultades conferidas vele por la protección a tales prerrogativas inherentes a mi calidad de ser humano dentro del marco constitucional y legal en respeto a los Principios Jurídicos antes señalados.
6. No obstante lo anterior, en plena violación al Estado de Derecho agraviándome por el hecho de que el pasado 19 de junio de 2014 y 30 de junio de 2014 fueron publicados, respectivamente, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:
 - a. “Decreto por el que se expide el **PROGRAMA HOY NO CIRCULA EN EL DISTRITO FEDERAL**”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2014, vinculado al contenido de:
 - i. La Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de marzo de 2007.
 - ii. La Norma Oficial Mexicana **NOM-045-SEMARNAT-2006**. Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diesel como combustible.- Límites máximos de opacidad, procedimientos de prueba y características técnicas del equipo de medición, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de septiembre de 2007.
 - iii. La Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-1999**. Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
 - iv. La Norma Oficial Mexicana **NOM-081-SEMARNAT-1994**. Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su medio de medición, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
 - v. La Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SEMARNAT-1993**. Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
 - b. “Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2014”, publicado el pasado 30 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
7. Normas generales que a todas luces violentan mi Derecho a la Igualdad, a la Seguridad Jurídica por atentar contra el Principio de Legalidad (Supremacía Constitucional y Reserva de Ley) e Igualdad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1°, 4°, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 133, restringiendo mi libre disposición del vehículo de



mi propiedad, así como de mi tránsito.

8. Lo anterior así, pues con la sola entrada en vigor de tal normatividad, se violenta los derechos y principios antes señalados toda vez que deja de lado los niveles de contaminación de la fuente móvil de emisiones, para circunscribirlo a la antigüedad del vehículo, haciéndola incidir directamente en la posibilidad o no de libre tránsito. Así me deniega el derecho a obtener las constancias de verificación con holograma "00" por no tener un vehículo 2014 o posterior, sin siquiera posibilitarme acreditar si mi vehículo contamina o no para con ello ser sujeta de obtención de tal certificación.

I. PRECEPTOS QUE CONTENGAN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS VIOLENTADAS.

Los preceptos que consagran los derechos humanos violentados se encuentran previstos en los artículos 1º, 4º, 11, 12, 13, 16, 17 y 133 constitucionales.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 4o. *(Se deroga el anterior párrafo primero)*

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

[...]



Artículo 11. *Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*

[...]

Artículo 12. *En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.*

Artículo 13. *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

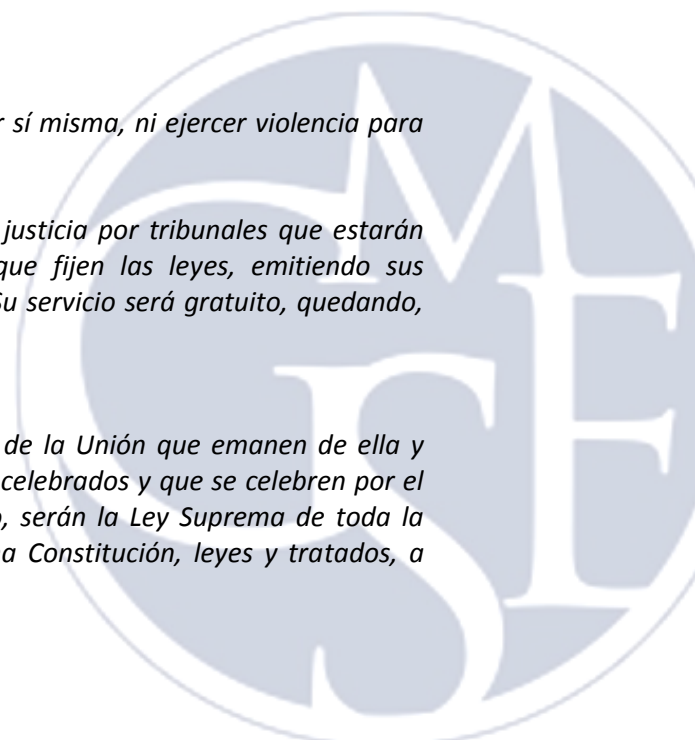
[...]

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a*





pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

I. Facultad invadida por autoridad local o federal.

No se aprecia alguna facultad invadida.

No obstante lo anterior, se señala aquella que este H. Juzgado, en ejercicio de sus facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo primero constitucional en observancia del Principio Pro Persona, aprecie al hacer un análisis exhaustivo de la causa de pedir plasma en el presente escrito, haciendo en todo momento una interpretación extensiva y en maximización de los derechos fundamentales de mi persona.

I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

En términos del párrafo tercero del artículo primero constitucional, solicito que en aplicación del **Principio Pro Persona** y en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, se desaplique cualquier disposición normativa contraria al mis intereses personales, así como que se supla cualquier deficiencia manifiesta en el presente curso, así como se realice una interpretación extensiva y en maximización de mis derechos fundamentales inherentes a todo ser humano

Dicho lo anterior se señala:

La disposición que se tacha de inconstitucional, lo es en la medida que **violenta mi Derecho Humano a la Seguridad Jurídica al dejar de cumplir con los principios constitucionales de Reserva de Ley, Supremacía Constitucional, Igualdad y Legalidad**, al contravenir lo dispuesto por Máximo Ordenamiento jurídico nacional previsto en los artículos 1°, 4°. 11, 12, 13, 16, 17 y 133.

Del proemio como del considerando del “Programa de verificación vehicular obligatoria para el segundo semestre del año 2014”, se acredita el sustento constitucional, legal, reglamentario y demás normativo del mismo.

Luego entonces, **tiene como premisa mayor lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 4°** constitucional, en cuya parte conducente establece: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.”*

Así la fracción X del artículo 12 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone:

*“La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes **principios estratégicos**:*

[...]

*X. La conjugación de **acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente**.”*

El artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal prevé la existencia de la Secretaría del Medio Ambiente, estableciendo entre sus facultades según el numeral 26 de tal normativa:



“la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.”

En ese mismo tenor, el artículo 1, fracción I, III y VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, establece como objeto de la misma:

“Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar [...]

La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente [...]

La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo...”

En continuación con la reglamentación de la facultad del Estado en comento, la Ley General citada, en su artículo 7, 8 y 9 establecen las competencias del Gobierno del Distrito Federal, mismas que en todo momento se circunscriben a **GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS PERSONAS A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO**. Entendiéndose por tal, lo previsto en la fracción I del artículo 3º de dicha Ley, a saber:

“El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.”

Aunado a lo anterior, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, según su artículo 1º. Fracción II, V, tiene por objetivo:

“Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia del conservación del ambiente...”

Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal...”

Norma especial a ser aplicada en el Distrito Federal, según el artículo 2º, en los siguientes casos:

“En la prevención y control de la contaminación atmosférica de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción local. [...]

En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental”

El artículo 20 de la Ley Ambiental citada prevé el derecho del ciudadano a un ambiente sano.

El numeral 130 de la citada Ley Ambiental establece el ámbito de aplicación de las normas en materia de “prevención y control de la contaminación atmosférica”, circunscribiendo ésta a las fuentes fijas y móviles de jurisdicción local.

En ese orden de ideas, el numeral 131 en su fracción I y II, dispone la finalidad de tales disposiciones, a saber:

“I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal; y

II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.”

De acuerdo con el artículo 132 de la Ley en cita, tales criterios deben ser considerados al normar la prevención y control de la contaminación atmosférica.

Teniendo presente lo anterior, tal norma en su numeral 133, fracción VII y IX, así como XI y XIV faculta a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para:

“VII. Expedir normas ambientales del Distrito Federal para regular las emisiones



provenientes de fuentes fijas y móviles que no sean de jurisdicción federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación.

[...]

XI. Establecer y operar *sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones.*

De lo anterior se concluye que las **FACULTADES DE LA SECRETARÍA EN COMENTO ÚNICAMENTE SE CIRCUNSCRIBEN A LA REALIZACIÓN DE TODA Y CADA UNA DE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL RESPETO AL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO.**

Con la finalidad de lograr lo anterior, el legislador facultó ÚNICAMENTE a la Secretaría a expedir normas y programas dirigidos a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria. De ahí que SOLAMENTE EN, TRATÁNDOSE DE UN CASO CONCRETO DE GRAVE DE CONTAMINACIÓN, dicha dependencia pueda suspender la circulación de fuentes móviles, entendiéndose por éstas, entre otros, a los vehículos automotor.

Facultad que se encuentra ligada a la prevista en las citadas fracciones XI y XIV del numeral 133, pues esa misma Secretaría la facultada para expedir la constancia de verificación de emisiones.

Luego entonces, es de concluirse que para decretar legalmente la procedencia de la suspensión de circulación de un vehículo automotor, la autoridad precisa contar con la constancia de verificación de emisiones en la que se estipule una contaminación grave al medio ambiente, es decir, a la atmósfera.

Por lo expuesto, se puede establecer que **para la legal y constitucional restricción al disfrute de la propiedad del vehículo automotor** (fuente móvil de emisiones contaminantes), en su modalidad de uso, es decir, **para la procedencia de la constitucional limitación de la circulación del vehículo, la autoridad precisa acreditar:**

La afectación a la atmósfera de forma grave. Contaminar en forma grave el medio ambiente, dañar la calidad satisfactoria del año en forma grave.

En ese tenor de ideas, es de recordar con base en lo antes señalado que **el legislador facultó a la propia Secretaría en comento para expedir las constancias de verificación de emisiones.** De ahí que sea tal dependencia la encargada de emitir la certificación oficial a efecto de **determinar si la calidad del aire en el Distrito Federal es satisfactorio o no.**

Solamente en caso que la fuente móvil de contaminación emita emisiones de tal gravedad que sobrepase los límites fijados por la institución encargada de verificar la calidad del aire, ésta puede constitucional y legalmente restringir el tránsito de dicha fuente contaminante. No por la antigüedad del vehículo.

Por tanto, **si aquellas fuentes móviles generan emisiones dentro de los parámetros permitidos por la propia autoridad en la materia y ésta a su vez emite certificados que así acreditan tal supuesto, no existe razón legal, constitucional ni ambiental, que permitan la restricción a la circulación de las fuentes móviles de emisiones, es decir de los vehículos automotores.**

Ahora bien, el "Programa de verificación vehicular obligatoria para el segundo semestre



del año 2014”, únicamente **tiene por objeto la verificación de los vehículos** automotores de combustión matriculados y/o que circulen en el distrito Federal, **en sus emisiones contaminantes durante el segundo semestre de 2014.**

Dicho programa en su **ARTÍCULO ÚNICO apartado 4.17 define al mismo** como aquel que: ***“establece las medidas aplicables a la circulación vehicular de móviles o vehículos automotores, con el objeto de prevenir, minimizar y controlar la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles que circulan en el Distrito Federal, sea cual fuere el origen de las placas y/o matrícula del vehículo, mediante la limitación de su circulación.”***

Por tanto, **dicha disposición establece los parámetros para determinar la limitación a la circulación del vehículo emisor de contaminantes.** Niveles de **emisión de contaminantes que quedarán especificados en las constancias de verificación** que sean obtenidas por el gobernado propietario de alguna fuente móvil de contaminación.

Las constancias a expedirse con base en tal Programa son aquellas señaladas en los apartados 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9 y 4.10, por su orden:

1. De prueba de evaluación técnica,
2. De verificación de no aprobación “rechazo”,
3. Tipo “permiso especial para circular”,
4. Tipo “programas especiales de fuentes móviles”,
5. Tipo “exento”,
6. De verificación tipo “00”,
7. De verificación tipo “0”,
8. De verificación tipo “1”,
9. De verificación tipo “2”,

Así pues, de **una simple lectura de cada una de ellas, se aprecia que éstas serán expedidas con base en parámetros que desde ahora se señalan como arbitrarios y discrecionales, dada la distinción injustificada efectuada por la autoridad para otorgar una u otra, carente de todo argumento de justificación de tal distingo normativo.**

Lo anterior así, pues **no existe argumento legalmente válido justificante de la parcialidad en el trato al gobernado al tolerar la contaminación a la atmósfera, al aire por parte de aquellos a quienes les posibilita la obtención de alguna de constancias a que aluden los anteriores puntos 1 a 7, sin sujetar la expedición de éstas a verificación de los niveles de contaminación del aire y la atmósfera, siendo que la protección a estos elementos de la naturaleza es la *ratio legis* del programa en cuestión.**

Violación flagrante de la autoridad al no solo tolerar la contaminación por determinado sujetos, sino otorgarles privilegios en perjuicio de terceros. Circunstancia fáctica que de suyo implica violación al derecho fundamental de trato igualitario previsto en el artículo primero, cuarto y décimo primero constitucional.

Así, la protección al medio ambiente sano, razón, causa o soporte social y ambiental, está siendo dejada de lado, en ningún momento se está velando por ésta o tomando en consideración para el otorgamiento de las constancias antes señaladas. Tolerando el uso



discrecional e ilimitado de los vehículos automotores que se encuentren en tales supuestos, incluida la antigüedad de los mismos, que en nada incide ni así se expresa en el impacto ambiental que tal característica tenga.

Consecuentemente, **si el bien jurídico tutelado es el medio ambiente sano, la calidad satisfactoria del aire que se respira en la Ciudad de México, luego entonces, no existe justificación alguna para que a algunos individuos se les permita contaminar más o menos; pues todos tenemos derecho a respirar un aire de calidad satisfactoria y a tener un medio ambiente sano.**

Es por lo anterior que tengo el interés legítimo a respirar un aire de calidad satisfactoria, a un medio ambiente sano; así como a ser tratado de forma igual a cualquier otro individuo en la sociedad capitalina y a que el Estado vele por tal supuesto.

Aunado a lo expresado, es de señalar que **toda persona, cualquiera – sin distinción alguna, pues no cabe la posibilidad de la existencia de leyes personales ni privativas según el contenido del artículo 11 constitucional – que se encuentre en el Distrito Federal tenemos la obligación de realizar acciones tendientes a preservarlo,** así como omitir realizar actos que dañen el medio ambiente, la atmósfera y el aire, es decir, estamos obligados a no contaminar el medio ambiente, como lo dispone el artículo 23 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, mismo que establece:

“Son obligación de las personas que se encuentran en el Distrito Federal:

- I. **Defender y respetar los recursos naturales que componen la Tierra***
- II. **Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado.***”

No obstante lo anterior, dejando de lado las premisas básicas de rectoría del Estado, como lo es el garantizar el Estado de Derecho, quien sólo puede realizar actos para los cuales legalmente está facultados, y a efectuar los mismos de forma reglada, la autoridad emite y pretende ejecutar un programa a todas luces discrecional, arbitrario y no apegado al contenido constitucional ni legal vigente en el Sistema Jurídico Nacional ni internacional, por ir más allá de las facultades conferidas legalmente y hacer distingo sin justificación legal alguna en el trato para con las personas que nos encontramos en el Distrito Federal.

Lo dicho, en adición al hecho de la emisión de un programa carente de fundamentación y motivación pues en éste no se expresan los argumentos jurídicos constitucionales o convencionales que permita sostener las determinaciones de restricción a la propiedad del gobernado por cuanto hace a la limitación de la libertad de tránsito del vehículo automotor, sujetando tal vejación únicamente a la antigüedad de tal fuente móvil de emisiones contaminantes o bien el ubicarse en supuestos arbitrales y discrecionales que no son justificados por la propia autoridad en tal disposición normativa, no así a los niveles de contaminación

Ello así, pues el Programa en comento, en su apartado **“7. CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN QUE SE PUEDE OBTENER”** establece en el punto 7.3 **los vehículos que pueden obtener la “Constancia de Verificación tipo doble cero “00” (Holograma “00”), aquellas unidades nuevas modelo 2014 y posteriores, sujetándola a ulteriores parámetros.**

Disposición arbitraria, discrecional y parcial, que imposibilita a todo propietario o poseedor de algún vehículo de año/modelo inferior al 2014, siquiera aspirar a la obtención, menos



a recibir tal constancia y holograma “00”.

Pues para tal otorgamiento, **la autoridad pretende obligar al gobernado a adquirir un vehículo nuevo**, sin que exista justificación para ello, pues **sólo adquiriendo un vehículo automotor del año 2014 o posterior, el sujeto estaría en posibilidad de obtener tal constancia y holograma doble cero “00”, consecuentemente, podría circular todos los días del año sin restricción alguna al libre tránsito, no importa si contamina o no, pues a la autoridad eso poco le importa, ya que ni siquiera somete al vehículo a verificación.**

“Justificación” de la autoridad por demás absurda, arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales que me asisten, pues debería ser suficiente cumplimentar y apegarme al espíritu de la ley (lato sensu), es decir, que el vehículo automotor no contamine fuera de los parámetros establecidos para que se permita su libre tránsito, sin restricción alguna, pues con ello se alcanzaría y cumpliría con la *ratio legis* de la cual deriva el Programa en comento.

Al ser contraria la restricción de tránsito del vehículo anterior al año 2014 con fin pretendido con tal disposición reglamentaria del artículo 4° constitucional, el actuar de la autoridad al emitir tal programa, atenta contra la capacidad económica del individuo, su derecho al disfrute pleno de su propiedad privada, así como a su libertad de tránsito vehicular sin justificación alguna y contrariando el espíritu del legislador y el objetivo pretendido con tal disposición normativa, siendo este preservar y procurar el medio ambiente, así como la calidad satisfactoria del aire.

Esto es, sin importar los parámetros de medición de contaminantes, **es requisito SINE QUA NON, para el otorgamiento de la “Constancia de Verificación tipo doble cero “00” (Holograma “00”)” el tener un vehículo 2014 o posterior, lo cual resulta a todas luces inconstitucional y por demás absurdo.**

Lo constitucional y legalmente procedente, si es que se desea proteger el medio ambiente y la calidad satisfactoria del aire y no intereses comerciales o visuales, es no restringir el uso del vehículo automotor si éste se encuentra dentro de los límites de contaminación permitidos por la Secretaría, sin importar el año o el supuesto de exención señalado por la propia autoridad.

En contrario sensu, sólo debió haberse limitado el uso de la fuente móvil emisora de contaminantes, al supuesto fáctico, de superar los parámetros permitidos de contaminación, tanto por el derecho nacional como el internacional, no así el establecimiento de parámetros discrecionales.

En reiteración, la finalidad de tal programa es el velar por una atmósfera sana y viable, así como la calidad satisfactoria del aire, permitiendo la emisión de contaminantes en cierto parámetro; no así el contar con un parque vehicular nuevo y de imagen, pues se está ponderando la belleza urbana por encima del bien jurídico tutelado.

La norma general impugnada, se tacha de inconstitucional por ser violatoria del Principio de Reserva de Ley, así como Supremacía Constitucional que se encuentran supeditada toda norma inferior.

La prelación Jerárquica de las normas jurídicas, implica que las normas inferiores, no pueden rebasar a las normas de naturaleza superior y de las cuales derivan. Es por ello que la Constitución, no puede ser contradicha ni rebasada por las leyes, éstas a su vez, no pueden ser contradichas o rebasadas por los reglamentos, ni por las normas inferiores.



En el caso concreto, las normas reclamadas que en su conjunto integran el llamado programa "HOY NO CIRCULA" transgreden el principio de reserva de ley ya que incorporan un criterio de LIMITACIÓN A LA CIRCULACIÓN de vehículos automotores sujetos al criterio de AÑO/MODELO y no al de emisiones.

La limitación a la circulación de vehículos automotores por su AÑO/MODELO y no por sus emisiones, no está prevista en las leyes y normas ambientales indicadas, sino que fue arbitrariamente incorporada por las autoridades locales responsables con perjuicio directo en mi persona, pues incluso niega el derecho de circular en los mismos términos y condiciones que los vehículos de modelos recientes en adelante sin ninguna razón TÉCNICA justificada.

Más grave aún, PRIVA AL GOBERNADO DE LA OPORTUNIDAD DE LLEGAR A DEMOSTRAR que los niveles de emisiones de nuestros vehículos se encuentran en el rango que permite obtener las hologramas "00" que no se encuentra sujeto a restricciones.

Los argumentos hasta aquí expresados, sirven de sustento también para el supuesto a que alude el punto 7.4.1 del Programa de Verificación citado.

Ello así, pues el Programa de Verificación en comento, en su apartado "7. CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN QUE SE PUEDE OBTENER" establece en el punto 7.4 los vehículos que pueden obtener la "Constancia de Verificación tipo cero "0" (Holograma "0")", aquellas unidades vehiculares *cuyos niveles de emisión no sobrepasen 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, 0.6% en volumen de monóxido de carbono, 1000 ppm de óxidos de nitrógeno y 0.6% en volumen de oxígeno, con un lambda no mayor a 1.05, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen y que, además, cumplan con el siguiente requerimiento respecto a su modelo:*

- a) *Vehículos de uso particular, de carga y transporte colectivo de pasajeros a gasolina año modelo 2006 y posteriores.*
- b) *Taxis a gasolina año modelo 2010 y posteriores.*

Lo antes señalado es: **NO IMPORTA SI EL VEHÍCULO PROPIEDAD U OBJETO DE POSESIÓN DEL GOBERNADO PASA LOS LÍMITES DE EMISIÓN CONTAMINANTE, SI SU AUTOMÓVIL ES 2006 O POSTERIOR, PARA EL PARTICULAR, A 2010 O POSTERIOR PARA LOS TAXISTAS. ESTAS UNIDADES NO PODRÁN CIRCULAR.**

Normas reglamentarias que van más allá de lo previsto por el artículo 1º, 4, 5º, 11, 12, 13, 16, 17 y 133 constitucionales violentando el Principio de Supremacía Constitucional, e incumple el Principio de Reserva de Ley al dejar lado lo previsto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. Pues el programa poco le importa la contaminación al medio ambiente o a la calidad satisfactoria del aire. La base para la restricción a la libertad de tránsito, de circulación del gobernado y de disfrute de la propiedad de su automóvil, es la antigüedad de éste y no los niveles de contaminación.

Iguals violaciones son cometidas por la autoridad en el supuesto fáctico al que alude el punto 7.5.1 del Programa de Verificación citado.

Ello así, pues el Programa de Verificación en comento, en su apartado "7. CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN QUE SE PUEDE OBTENER" establece en el punto 7.5 los vehículos que pueden obtener la "Constancia de Verificación tipo uno "1" (Holograma "1")", aquellas unidades vehiculares *"de uso particular, de carga y transporte colectivo de pasajeros a gasolina año modelo*



1999 y posteriores, así como los Taxis a gasolina año modelo 2004y posteriores, cuyos niveles de emisión no superen 100 ppm de hidrocarburos, 1.0% en volumen de monóxido de carbono, 1,500 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Así mismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.”

De lo transcrito se tiene: **NO IMPORTA SI EL VEHÍCULO PROPIEDAD U OBJETO DE POSESIÓN DEL GOBERNADO PASA LOS LÍMITES DE EMISIÓN CONTAMINANTE, SI SU AUTOMÓVIL ES 1999 O POSTERIOR, PARA EL PARTICULAR, 2004 O POSTERIOR PARA LOS TAXISTAS, ESTAS UNIDADES NO PODRÁN CIRCULAR.**

Normas reglamentarias que van más allá de lo previsto por el artículo 1º, 4, 5º, 11, 12, 13, 16, 17 y 133 constitucionales violentando el Principio de Supremacía Constitucional, e incumple el Principio de Reserva de Ley al dejar lado lo previsto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. Pues el programa poco le importa la contaminación al medio ambiente o a la calidad satisfactoria del aire. La base para la restricción a la libertad de tránsito, de circulación del gobernado y de disfrute de la propiedad de su automóvil, es la antigüedad de éste y no los niveles de contaminación.

Iguales violaciones son cometidas por la autoridad en el supuesto fáctico al que alude el punto 7.6.1 del Programa de Verificación citado.

Ello así, pues el Programa de Verificación en comento, en su apartado “7. CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN QUE SE PUEDE OBTENER” establece en el punto 7.6 los vehículos que pueden obtener la “Constancia de Verificación tipo dos “2” (Holograma “2”)”, aquellas unidades vehiculares *“de uso particular, de carga y transporte colectivo de pasajeros a gasolina de cualquier año modelo, cuyos niveles de emisión no superen 350 ppm de hidrocarburos, 2.5% en volumen de monóxido de carbono, 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Así mismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.10, en tanto que el resultado de la suma del monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.*

Disposición por demás engañosa, fraudulenta y dolosa pues pretende inducir al error al gobernado, pues es falso que sea de cualquier año. Ya que de una interpretación armónica del Programa impugnado, se puede concluir que tal disposición aplica únicamente a los vehículos que no se ubiquen los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las constancias y hologramas tipo “00”, “0” y “1”, o bien sujetos de la exención discrecional y arbitraria a que aluden los cinco primeros tipos de constancias referidas en los apartados 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 de dicho Programa.

Esto es a los automóviles con una antigüedad de 9 a 29 años, se les aplicará esta disposición sin siquiera señalarse el por qué o la justificación ambiental para la variación en los parámetros de contaminación permitida.

Nuevamente, se puede concluir que: **NO IMPORTA SI EL VEHÍCULO PROPIEDAD U OBJETO DE POSESIÓN DEL GOBERNADO CONTAMINA MÁS O MENOS, PUES LOS PARÁMETROS SON MOVIDOS DISCRECIONALMENTE POR LA AUTORIDAD SIN MEDIAR ARGUMENTO JUSTIFICATORIO ALGUNO, SINO LA ANTIGÜEDAD DEL VEHÍCULO. RESTRINGIENDO CON ELLO EL TRÁNSITO DEL MISMO.**

Normas reglamentarias que van más allá de lo previsto por el artículo 1º, 4, 5º, 11, 12, 13,



16, 17 y 133 constitucionales violentando el Principio de Supremacía Constitucional, e incumple el Principio de Reserva de Ley al dejar lado lo previsto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. Pues el programa poco le importa la contaminación al medio ambiente o a la calidad satisfactoria del aire. La base para la restricción a la libertad de tránsito, de circulación del gobernado y de disfrute de la propiedad de su automóvil, es la antigüedad de éste y no los niveles de contaminación.

La cuestión aquí, es que ninguna de las normas superiores a los actos reclamados restringen ni autorizan a restringir la circulación de vehículos por su año/modelo de fabricación, sino solamente por el NIVEL DE CONTAMINANTES que arrojan a la atmósfera. Ahora bien, es posible que un vehículo como el de mi propiedad que aun no siendo 2014 o 2006 arroje LOS MISMOS NIVELES DE EMISIÓN permitidos para los modelos 2014 o 2006.

Situación susceptible de ser acreditada por la propia autoridad al someter a la unidad a la verificación de niveles de contaminación, de acuerdo con lo dispuesto por la norma NOM-047-SEMARNAT-1999, con base en la cual funcionan los verificentros y establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Así pues, si ayudados de la tecnología y mantenimiento, mi vehículo han sido sometidos a la misma prueba que los vehículos más nuevos es muy probable que se ubique dentro de los parámetros permitidos de emisiones contaminantes establecidos por la autoridad para vehículos más nuevos

Con lo anterior, los actos reclamados establecen una base discriminatoria apriorística en perjuicio de las personas que poseen vehículos modelos con antigüedad de 9 a 29 respectivamente a quienes SIN IMPORTAR si cumplen o no con niveles de emisión establecidos para obtener la certificación y hologramas "00" y "O", de forma carente de argumento jurídico y apriorista niega el derecho a la obtención de tales "salvoconductos" y "privilegios de nobleza" para circular, siendo que éstos, también están prohibidos en el artículo 11 y 12 Constitucionales. Desventaja en la cual me coloca la autoridad responsable con la emisión de la norma general tachada de inconstitucional.

Por si sendas violaciones constitucionales no fueran suficientes, el **"PROGRAMA HOY NO CIRCULA EN EL DISTRITO FEDERAL"**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2014, vinculado al contenido de la "Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible", así como **"Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2014"**, publicado el pasado 30 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal **son contrarios a lo dispuesto por el artículo 1º, 16 y 17 Constitucionales al no cumplir con el requisito legal señalado en los numerales 40, 41 Y 42 de la ley ambiental de protección a la tierra en el distrito federal**

Lo anterior así, pues el artículo 1º, 16 y 17 constitucionales prevén el Derecho Fundamental a la Igualdad, Legalidad y Seguridad Jurídica, la que en la especie se regula en los numerales 40,41 y 42 de la Ley citada, sin que éstos hayan sido observados al momento de crear, elaborar, aprobar,



expedir, promulgar y publicar las normas tachadas de inconstitucionales, toda vez que no fueron emitidos con base en el procedimiento legalmente previsto para ello. Así, tales preceptos establecen:

ARTÍCULO 40. La elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales para el Distrito Federal, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. La Secretaría creará un Comité de Normalización Ambiental para coordinar el proceso de emisión de normas ambientales;

II. El Comité antes mencionado convocará a la conformación de grupos de trabajo que elaboren y opinen sobre los proyectos, a través de medios masivos de difusión por lo menos con quince días naturales de antelación; de que los interesados presenten sus comentarios dentro de los treinta días naturales siguientes;

IV. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto de norma ambiental y emitir la norma definitiva;

V. Se ordenará la publicación en la Gaceta Oficial de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma ambiental para el Distrito Federal. La Secretaría deberá responder por escrito a los interesados las razones fundadas por las cuales los comentarios a que se refiere la fracción III de este artículo no fueron tomados en consideración dentro del proyecto de norma ambiental, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley en contra de la respuesta que emita la Secretaría a los comentarios recibidos; y

VI. Transcurridos los plazos anteriores, la Secretaría publicará las normas ambientales para el Distrito Federal o sus modificaciones en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 41.- Una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria. Las normas ambientales para el Distrito Federal señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

*ARTÍCULO 42.- En casos **de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o del ambiente, la Secretaría podrá publicar en la Gaceta Oficial normas ambientales del Distrito Federal sin sujetarse al procedimiento establecido** en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. **En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.***

De tal normatividad se tiene que, en material de “elaboración, aprobación y expedición de las normas ambientales para el Distrito Federal, así como sus modificaciones” **es requisito legal y por ende constitucional se siga el procedimiento establecido por el legislador local para tales efectos, situación que en la especie no aconteció. Hacienda de ya ilegal ambas Programas tachados por tal motivo de inconstitucionales.**

Cabe recordar, que vivimos en un Estado de Derecho cuya finalidad es brindar Seguridad Jurídica en la defensa de los derechos de la persona frente a otra, así como frente a la propia



autoridad. La razón de ser de la normas es aspirar a un estado ideal de felicidad humana mediante la reglamentación de la conducta del individuo y del Estado. Circunstancia que permite conocer los actos jurídicos permitidos, tolerados o prohibidos, así como el respeto a esto o la defensa en contra de aquellos no efectuados dentro de las pautas legales. Tal fue la premisa básica del Contrato Social.

De admitirse la legalidad y constitucionalidad de tales normas, sería tanto como llegar al absurdo de tolerar, aceptar o legitimar un acto a todas luces arbitrario, sería renunciar al derecho del individuo en sociedad a someterse al Estado de Derecho, lo que implicaría el uso de la fuerza por propia mano. Sin embargo, como tal idea no puede ser concebida como lógica-congruente-legal-constitucional, lo procedente es declarar inconstitucional el **“PROGRAMA HOY NO CIRCULA EN EL DISTRITO FEDERAL”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2014, vinculado al contenido de la “Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2006**. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible”, así como **“Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2014”**, publicado el pasado 30 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal **son contrarios a lo dispuesto por el artículo 1º, 16 y 17 Constitucionales.**

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Por dar cabal cumplimiento a los requisitos de procedencia señalados en el artículo 128 de la Ley de Amparo, con el debido respeto, solicito se me otorgue la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE ÍNDOLE “TRACTO SUCESIVO” PARA EL EFECTO DE QUE NO SE APLIQUE LA RESTRICCIÓN A MI LIBERTAD DE TRÁNSITO EN MI VEHÍCULO DE AÑO ANTERIOR AL 2014, POSIBILITÁNDOME CIRCULAR LIBREMENTE TODOS LOS DÍAS DEL AÑO Y A CUALQUIER HORA, SIEMPRE QUE MI VEHÍCULO ACREDITE ENCONTRARSE DENTRO DE LOS LÍMITES DE CONTAMINACIÓN TOLERADOS Y PREVISTOS POR LA NORMA, SIN SUJECCIÓN A LA ANTIGÜEDAD DEL MISMO.

Petición que se formula con base en el artículo 131 de la Ley de Amparo, al tener legítimo derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y aire de calidad satisfactoria, así como al respeto a tal derecho por toda y cada una de las personas en forma igualitaria sin restricciones o privilegios arbitrarios. En igual razonamiento, tengo el interés legítimo a transitar libremente sin salvoconducto algunos ni privilegios excluyentes, así como a disfrutar de la propiedad de mi vehículo en su modalidad de uso, siempre que éste se encuentre dentro de los límites de contaminación permitidos por la autoridad.

Tengo el legítimo derecho a disfrutar de un marco de legalidad en respeto al Estado de Derecho del cual formo parte y por ello a recibir actos de autoridad apegados a los principios constitucionales de Certeza Jurídica, Supremacía Constitucional y Reserva de Ley, así como al trato igualitario sin distingo de capacidad económica o poder adquisitivo. De ahí que no se pueda restringir mi derecho al libre tránsito por hacerlo depender de la antigüedad de mi automóvil y no de las fuentes de contaminación.



En la especie, la medida que se solicita procede, toda vez que tiene por objeto paralizar los subsecuentes actos de aplicación de los Programas impugnados para la restricción al tránsito los días sábados y un día de entre semana. Actos que de no otorgar la presente medida cautelar, se continuarán realizando durante la vigencia de los actos tachados de inconstitucionales, generándose un perjuicio de imposible reparación, pues de otorgárseme Protección de la Justicia Federal, sería imposible retrotraer sus efectos a cada uno de los días en los cuales se me impidió el libre tránsito de forma previa a que la sentencia dictada cause ejecutoria.

Es de señalar, que no me opongo a que mi vehículo sea verificado, así como a obtener la constancia de la autoridad en la cual se acrediten los niveles de contaminación emitidos por la fuente móvil, sino a que se me impida la libre disposición y tránsito de mi vehículo por estimar que éste es viejo y obsoleto, dejando de lado la finalidad, objetivo y *ratio legis* de la norma superior, a saber, el velar no por un bello panorama visual, sino preservar el medio ambiente y la calidad del aire.

JURISPRUDENCIA APLICABLE.

En términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, resulta aplicable al presente asunto, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época; Registro: 2003293; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.); Página: 1807

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.

Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Época: Décima Época; Registro: 2003615; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: I.5o.C. J/1 (10a.); Página: 1305

JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, el **juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como **juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad -lato sensu-**. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), **favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1o. constitucional.** De esta manera, todos los órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.**

Época: Novena Época; Registro: 180240; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 80/2004; Página: 264.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.



*En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que **si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente**, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

Época: Novena Época; Registro: 164779; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 42/2010; Página: 427

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.

*La igualdad normativa **presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro.** Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de **la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.** Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los*



*sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. **En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato.** Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone **una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.** De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.*

Época: Novena Época; Registro: 162657; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Materia(s): Común; Tesis: I.15o.A. J/12; Página: 2071

AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGÍTIMA A PROMOVER EL JUICIO.

En el escenario del juicio de amparo contra leyes pueden presentarse diversos supuestos en los que es posible ubicarse en la hipótesis de afectación de una norma de carácter



general, a precisar: 1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa); 2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa); 3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido; y 4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido). En el primer caso, basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal. Respecto del segundo caso, la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación. En cambio, en el tercer supuesto no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita. Finalmente, en cuanto a la aplicación negativa de una norma reclamada, la situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, es decir, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a garantías constitucionales, principalmente, por generalidad, igualdad o equidad tributaria en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Por lo antes expuesto y fundado, con el debido respeto, ante Usted C. Titular del Juzgado que conforme a razón de turno, compete conocer del presente asunto, solicito:

PRIMERO. Tener por presentado este escrito demandando el Amparo y Protección de la Justicia Federal, declarando la inconstitucionalidad de las normas generales impugnadas por las razones aquí expuestas, así como en ejercicio de sus facultades y en aplicación del Principio Pro Persono, ejerciendo control constitucional y convencional difuso en mi mayor beneficio, interpretando de forma extensiva mis derechos fundamentales.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como por autorizados en forma amplia en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los Licenciados en Derecho que se indican.



TERCERO. Ordenar la apertura del Incidente de Suspensión, así como el cotejo y compulsas de las copias simples que se agregan contra los documentos originales y en copia certificada, acordando agregarse aquella para que obre en autos – tanto en el principal como en el incidental –, así como la inmediata devolución de éstos por ser necesarios para el uso del vehículo de mi propiedad.

CUARTO. Requerir de las autoridades responsables, la remisión de los Informes Previos y Justificados, así como las constancias que estime necesarias.

QUINTO. Señalar día y hora para que tengan verificativo la Audiencia Incidental y Constitucional.

SEXTO. Previos los trámites de ley, conceder la suspensión profesional y definitiva en los términos señalados por el artículo 128, 131, 146, 148 y 149 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia otorgando el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de las normas generales impugnadas, tachadas de inconstitucionales en los términos aquí planteados cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 74, 77, 78

PROTESTO LO NECESARIO.
México, Distrito Federal al día de su presentación.

